



*****₁

VS
DIRECTOR DE AUDITORÍA INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL
ESTADO.

EXPEDIENTE 19/2023 JQ

Tijuana, Baja California, a veinte de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada al no haberse motivado debida y suficientemente la imposición de una sanción mayor a la mínima establecida en la ley y se condena a la autoridad a dictar otra donde imponga la sanción mínima.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Director de Auditoría del Estado:	Director de Auditoría Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Baja California.
Secretaría de Medio Ambiente:	Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California.
Ley de Protección al Ambiente	Ley de Protección al Ambiente del Estado de Baja California.
Reglamento Interno de la Secretaría	Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California.
Resolución Combatida:	Resolución contenida en el oficio ***** ₂ , de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, a través de la cual se determinó una sanción económica y diversas medidas técnicas, con motivo del procedimiento administrativo ***** ₃ .
Ley del Procedimiento	Ley del Procedimiento Administrativo para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.
Ley de la Prevención Integral	Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de Residuos para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

1.- El diez de marzo de dos mil veintitrés le fue notificada a la parte actora el acuerdo inicial y orden de visita de inspección *****₄ de siete de marzo de

dos mil veintitrés, a través de la cual el Director de Auditoría del Estado ordenó que se practicara una visita de inspección ordinaria en el domicilio de la parte actora.

2.- En esa misma fecha se diligencia la visita de inspección *****⁴ ordenada en los oficios mencionados en el punto anterior y se le concedió a la parte actora un plazo de cinco días para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación a lo asentando en el acta de inspección.

3.- Mediante oficio *****² de veintiuno de julio de dos mil veintitrés se tuvo por instaurado el inicio del procedimiento administrativo *****³ por los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección mencionada en el punto anterior; se ordenó la clausura de las fuentes generadoras de emisiones a la atmosfera y se requirió a la parte actora que realizara diversas medidas correctivas.

4.- A través del acta *****⁵ diligenciada el veintiuno de agosto de ese mismo año se colocaron sellos de clausura en atención a lo ordenado en el oficio señalado en el punto anterior.

5.- El Director de Auditoría del Estado emitió resolución administrativa el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés a través de la cual resolvió el procedimiento administrativo iniciado contra la parte actora, determinando que esta última infringió diversa disposiciones en materia ambiental; ordenó la realización de diversas medidas técnicas; impuso una sanción pecuniaria y ordenó el levantamiento de sellos de clausura que fueron colocados mediante acta *****⁵ mencionada en el punto anterior.

6.- El veinticinco siguiente le fue notificada a la parte actora la resolución administrativa mencionada en el punto anterior y, el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés la actora interpuso el presente juicio contencioso administrativo en contra de esta.

7.- Por acuerdo de seis de octubre de dos mil veintitrés se admitió a trámite la demanda y se emplazó al Director de Auditoría del Estado.

8.- Mediante acuerdo de trece de noviembre siguiente, se tuvo por contestada la demanda; se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que les fue notificado

respectivamente el veintiuno del mismo mes y año, sin que hayan ejercido ese derecho.

9.- Mediante proveído de catorce de diciembre de dos mil veintitrés se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio y se citó a las partes para emitir sentencia definitiva, toda vez que no formularon sus alegatos por escrito, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar el presente fallo y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad del Estado, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 26, fracción I, 30 y 62 de la Ley del Tribunal y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia de la Resolución Combatida quedó debidamente acreditada en autos con el original exhibido por la parte actora y con el reconocimiento expreso del Director de Auditoría del Estado al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Estudio. En virtud de que la parte actora en sus motivos de inconformidad primero, segundo y tercero realiza manifestaciones respecto a la competencia del Director de Auditoría del Estado para emitir la orden de visita de inspección que constituye el antecedente de la Resolución Combatida, este Juzgador analizará en primer término este tema, al ser de estudio preferente, ya que de resultar fundados harían innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad.

Manifiesta que la orden de visita de inspección de siete de marzo de dos mil veintitrés, mencionada en el antecedente primero del presente fallo no se encuentra debidamente fundada ni motivada, en atención a las siguientes consideraciones:

- Porque no señala el acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado mediante el cual el titular de la Secretaría de Medio Ambiente confiere la facultad de ordenar y suscribir visitas de inspección al Director de Auditoría del Estado, en términos de los artículos 2, fracción VI, y 6 del Reglamento Interno de la Secretaría, por ende, a juicio del actor, la referida orden de visita de inspección la deja en estado de indefensión, pues dicho acto es emitido por alguien que carece de competencia para emitirlo.
- Porque no señalan los artículos, o bien, la relación del conferimiento de facultades con las disposiciones de la Ley de Protección al Ambiente que establezca el proceso de emisión de autorizaciones o acreditaciones para realizar las visitas de inspección, en términos del artículo 7, fracción XII, del Reglamento Interno de la Secretaría, por ende, dicha orden de visita no cumple con la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución Nacional.
- Porque el artículo 19, fracción II, del Reglamento Interno de la Secretaría únicamente faculta al Director de Auditoría del Estado para autorizar a servidores públicos como inspectores, no así, para emitir autorizaciones de realizar visitas de inspección.
- Porque el Director de Auditoría del Estado no cuenta con facultades intrínsecas para emitir ordenes de visita de inspección, ello por su carácter de director, sino que todas las facultades y atribuciones con que cuenta son delegadas por el Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y, si en ninguna disposición de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley de Protección al Ambiente se desprenden las facultades de este último para ordenar visitas de inspección, tampoco el primero de ellos tiene competencia para suscribir dichas ordenes de visita.

Por su parte, el Director de Auditoría del Estado manifiesta que la orden de visita de inspección se encuentra revestida de total legalidad, pues, dice, se

siguieron los lineamientos señalados en los artículos 8 y 19, fracción XIII, del Reglamento Interno de la Secretaría, así como el diverso 8, fracción XXIV, de la Ley de Protección al Ambiente, esto es, se citaron los preceptos legales que le otorgan facultad al Director de Auditoría del Estado para autorizar a los servidores públicos para realizar visitas de inspección.

Así mismo, manifiesta que resulta equivoco el argumento de la parte actora en el sentido de que en ninguno de los ordenamientos legales en materia ambiental se advierte que la Secretaria de Medio Ambiente cuente con facultades para emitir ordenes de visita, ya que la Ley de Protección al Ambiente faculta a la Dirección de Auditoría Inspección y Vigilancia que representa para ordenar visitas de inspección, por lo que, dice, el sustento del argumento en estudio vertido por actora se encuentra establecido en una interpretación alejada de la realidad sobre la facultad que verdaderamente le fue conferida para suscribir ordenes de visita, la cual fue delegada conforme al Reglamento de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Este Juzgador estima que son infundados los motivos de inconformidad en estudio, en atención a las siguientes consideraciones.

La orden de visita de inspección *****⁴ de siete de marzo de dos mil veintitrés que exhibió la autoridad demandada en copia certificada con el escrito de contestación de demanda señala lo siguiente:

*****⁶

*****⁶

*****⁶

De la anterior exposición se advierte que el Director de Auditoría del Estado fundamentó su competencia para emitir dicha orden de visita con la cita de los siguientes artículos 3, fracción II, inciso A, numerales 1 y 2, 11, fracción IV y X, 18, fracción I, 19 fracciones IV, VI, XIII, XVIII, XXI, XXVII, XXX, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interno de la Secretaría, que a la letra señalan.

Artículo 3. Para el despacho y ejercicio de las atribuciones de su competencia, la Secretaría contará con las siguientes Unidades Administrativas:
[...]
II. Subsecretaría de Protección al Ambiente
A. Dirección de Auditoría, Inspección y Vigilancia
1. Departamento de Auditoría, y
2. Departamento de Vigilancia.
[...]

Artículo 11. A frente de cada Dirección habrá una persona titular, a quien corresponde el trámite, resolución y seguimiento de los asuntos que le asignen Conforme a la materia de su competencia, así como el ejercicio de las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

IV. Vigilar el cumplimiento de las leyes y disposiciones aplicables, en los asuntos de su competencia y en aquellos que se le encomienden;

[...]

X. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y obligaciones, los que le sean señalados por delegación o le corresponda en suplencia del Subsecretarios en razón de las materias de su competencia;

[...]

Artículo 18. Quedan adscritas a la Subsecretaría de Protección al Ambiente, las siguientes Unidades Administrativas:

I. Dirección de Auditoría, Inspección y Vigilancia;

Artículo 19. Corresponde a la Dirección de Auditoría, Inspección y Vigilancia el ejercicio de las siguientes atribuciones;

[...]

IV. Realizar visitas de inspección para vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales, programas, medidas de prevención, control, mitigación, restauración, de seguridad, correctivas, de urgente aplicación o compensación y condicionantes señaladas en las resoluciones, autorizaciones, permisos y licencias emitidas por la Secretaría;

[...]

VI. Investigar los hechos relacionados con las denuncias ciudadanas y contingencias ambientales en el ámbito de su competencia;

[...]

XIII. Suscribir las órdenes de visita, acuerdos, acuerdos iniciales, oficios de comisión y demás documentos que formen parte de los procedimientos administrativos de inspección y vigilancia, y de denuncia, y en general, de los procedimientos que la Secretaría implemente en contra de los particulares, y los que éstos promuevan en los términos de las leyes, reglamentos, acuerdos y decretos aplicables;

[...]

XVIII. Investigar los hechos relacionados con las denuncias ciudadanas y contingencias en el ámbito de su competencia;

[...]

XXI. Requisitar y, en su caso, firmar los documentos administrativos relativos a acuerdos y resoluciones administrativas que deriven de los procedimientos de inspección y vigilancia, y de denuncia, incluyendo las resoluciones administrativas definitivas, acuerdos de emplazamiento, resoluciones de verificación, acuerdos de declinación o incompetencia, acuerdos de acumulación de denuncias, reconsideración de sanciones; acuerdos o resoluciones en los que se impongan medidas de seguridad, se decrete suspensión de actividades o clausura, se ordene el levantamiento de sellos de clausura o suspensión de actividades, y aquellas en que se ordene el archivo definitivo de un expediente, en estricto apego a las disposiciones aplicables;

[...]

XXVII. Recibir, analizar y dar seguimiento a las denuncias presentadas ante la Secretaría en su área de competencia;

[...]

XXX. Proponer inspecciones para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental estatal, a las personas físicas o morales establecidas;

[...]

XXXIV. Realizar y llevar a cabo las notificaciones que se le encomienden sobre los diversos asuntos de la Secretaría;

[...]

XXXVI. Las demás que le sean encomendadas por el superior inmediato y aquellas que le confieran las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

De los preceptos transcritos se advierte la estructura orgánica de la Dirección de Auditoría Inspección y Vigilancia como unidad administrativa adscrita a la Subsecretaría de la Secretaría de Medio Ambiente.

Así mismo, se advierten las atribuciones que los artículos transcritos confieren al Director de Auditoría del Estado para el ejercicio de sus funciones, es decir, realizar visitas de inspección para el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental.

En atención a lo anterior, se advierte que los fundamentos que citó el Director de Auditoría del Estado en la orden de visita de inspección, específicamente las fracciones IV y XIII del artículo 19 del Reglamento interno de la Secretaría, antes transcrito, textualmente establecen que este podrá ordenar la práctica de visitas de inspección, para vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental, sin que sea dable realizar una interpretación jurídica para determinar si tiene competencia para ordenar dicha visita de inspección, pues la normatividad antes transcrita es clara textualmente en señalar dichas atribuciones.

Por ende, contrario al sentir de la parte actora, la competencia para que el Director de Auditoría del Estado ordene la práctica de una visita de inspección no necesita crearse mediante un acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado, puesto que de un análisis armónico a las disposiciones legales en materia ambiental antes transcritas, y que fueron citadas en la orden de visita de inspección, se advierte que estas atribuciones ya se encuentran conferidas en la norma.

Por ello, el Director de Auditoría del Estado cuenta con facultades intrínsecas para ordenar la práctica de una visita de inspección puesto que la normatividad en materia ambiental expresamente así lo determina, empero, en el supuesto en que el titular de la Secretaría de Medio Ambiente precise realizar asuntos de su competencia que no estén expresamente conferidos en la norma al Director de Auditoría del Estado, podrá conferir estas atribuciones a éste último mediante un acuerdo delegatorio que se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, como lo señala el artículo 6 del Reglamento Interno de la Secretaría, situación que no acontece en el presente, en consecuencia, resultan infundados los motivos de inconformidad en estudio.

CUARTO.- En el cuarto motivo de inconformidad expuesto en el escrito inicial de demanda la parte actora expuso que se violenta en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1º, 14 y 16 Constitucionales, en relación con los diversos 187 y 188 de la Ley de Protección al Ambiente, toda vez que se omitieron establecer las razones y circunstancias que justifiquen la determinación de la multa debatida toda vez que se no se tomó en cuenta la gravedad de la infracción, así como las circunstancias de su comisión y los efectos en perjuicio del interés público, las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia y el beneficio o provecho obtenido con motivo de la sanción o acto sancionador.

Continúa señalando que al imponerse la sanción controvertida se omitió establecer cuáles hechos o conductas fueron los que se consideraron actualizados conforme las hipótesis normativas contenidas en los artículos 187 y 188 de la Ley de Protección al Ambiente. De igual forma, expone que de manera ilegal se omitió indicar si las infracciones que se le atribuyen son graves o leves, aunado a que no se detallaron las circunstancias socioeconómicas tomadas en consideración para la imposición de la sanción y por ende se actualiza una ausencia de motivación de las condiciones y elementos propios de la supuesta conducta infractora.

Finalmente, señala que el acta de clausura carece de la debida fundamentación y motivación que requiere todo acto de autoridad, ya que los inspectores no establecen en el acta de clausura los preceptos legales reglamentarios que les otorgan competencia plena y específica para emitir dicha acta de clausura.

La autoridad al formular la contestación a la demanda señaló que en los Considerandos XIII y XIV de la resolución controvertida sí se razonaron las circunstancias que se tomaron en consideración para la imposición de la sanción, así como la gravedad de la misma, las condiciones económicas, el daño o perjuicio causado, el beneficio obtenido y el carácter negligente de la conducta.

De igual forma, la autoridad señala que la multa impuesta obedece al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 115, fracción I de la Ley de Protección al Ambiente, la cual se determinó en base a los parámetros establecidos en los artículos 188 de la referida legislación y 68 de la Ley para la Prevención Integral.

En opinión de este Juzgador el motivo de inconformidad que nos ocupa resulta **fundado** en atención a las consideraciones siguientes.

En primer lugar, es inoperante el agravio que hace la parte actora en el sentido de que el acta de clausura carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad demandada en el resolutivo cuarto de la Resolución Combatida ordena el levantamiento de sellos de clausura por lo que resulta ocioso el análisis de las razones que llevaron a la autoridad a clausurar cuando ya dejó de existir ese acto restrictivo. Lo anterior se tuvo por acreditado donde al contestar la demanda la autoridad exhibió copia certificada del acta de levantamiento de sellos diligenciada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, documental pública valorada y conforme a la cual se acredita el levantamiento de la clausura.

Sirve de apoyo a lo anteriormente relatado la tesis cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente.

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.¹

Por otra parte, se estima que es fundado el argumento de la parte actora en torno a la ilegalidad de la sanción impuesta, por lo que a efecto de obtener un mejor estudio en el caso concreto se procede a continuación a imponernos del contenido y alcance de la resolución controvertida en cuya parte que nos interesa se asentó lo siguiente:

(...)

XIII.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 187 fracción II y 188 fracciones I y II de la Ley de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, y considerando la gravedad de las infracciones cometidas por la inspeccionada de las cuales se desprende de los hechos y omisiones que fueron asentados en el Acta de Inspección ***** 4, transcritos en el considerando IV, dado que la empresa ***** 1, incumple con lo establecido en el artículo 115 fracción I de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, en virtud de que, se encuentra desarrollando sus actividades consistentes en la manufacturación interiores automotrices, sin contar con Licencia de Funcionamiento para Operar una Fuente de Emisión de Competencia Estatal; en esa tesitura, a omisión de la empresa inspeccionada de contar con la Licencia de Funcionamiento para Operar una Fuente de Emisión de Competencia Estatal, se considera grave, debido a que no permitió a la autoridad estatal, a contar con los

¹ Registro: 2008903, Tesis (V Región) 2o.1 K (10a.), Época: Decima Época, Instancia: Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

datos precisos en materia de calidad de aire con el fin de tomar las acciones necesarias a efecto de salvaguardar el derecho humano de la colectividad a un medio ambiente sano, si bien la empresa ingresó su trámite en fecha tres de agosto de dos mil veintitrés, al momento de la visita de inspección no contaba con ella y actualmente no ha acreditado obtenerla; en ese sentido, dicha omisión no permite integrar y actualizar el inventario de emisiones correspondientes a fuentes emisora a la atmósfera y su evaluación de impacto ambiental; lo anterior, tiene por objeto regular y controlar las emisiones para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población, así como garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, además de evitar el deterioro ambiental y aprovechar de forma sustentable los recursos naturales y mejorar la calidad de vida de la población; en contravención a los recursos naturales y mejorar la calidad de vida de la población; en contravención a lo dispuesto por el artículo 115 fracción I de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California; En cuanto a las condiciones económicas del infractor, en donde se considera la actividad que realiza consistentes en la manufactura de componentes interiores automotrices, contando con el apoyo de doscientos veinte (220) empleados, con una producción mensual de sesenta mil (60,000.00) piezas desarrollando su actividad en un predio con una superficie de nueve mil doscientos sesenta y dos metros cuadrados (9,262 m2) para realizar actividad clasificándose como gran empresa de conformidad con el acuerdo de criterios de estratificación de empresas, publicado en fecha treinta de junio de dos mil nueve, elementos suficientes para imponer a la empresa *****1 con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, fracción II, 5, fracción II, 8 fracción XXV, 187 fracción II y 188 fracciones I y II de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, y 51 del Código Fiscal del Estado, así como de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis en materia de desindexación del salario mínimo y el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero del año dos mil veintitrés, relativo al cálculo y determinación del valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), esta Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, impone una sanción administrativa consistente en **MULTA, por el equivalente a DOS MIL (2,000) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA'S)** diarias.

(...)

SE RESUELVE

PRIMERO.- Del acta de inspección número *****4, de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, se desprende que la empresa *****1, se encuentra desarrollando sus actividades consistentes en la manufactura de componentes interiores automotrices, sin contar con Licencia para Operar como Fuente de Emisión a la Atmósfera de competencia estatal; no cuenta con Plan de Manejo de Residuos; no cuenta con Registro como Generador de Residuos de Manejo Especial; asimismo, no acredita de manera correcta la disposición final de sus residuos de manejo especial tales como, foam, plástico mixto y acero fierro, por medio del sistema de manifiestos de entrega, transporte y recepción expedidos por esta Secretaría; lo que contraviene a las disposiciones contempladas en los artículos 115 fracción I de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California; y artículo 14 fracciones I, II y X de la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se le concede a la empresa *****1 los plazos que a continuación se señalan, para dar cumplimiento con las siguientes medidas técnicas:

(...)

TERCERO.- En virtud de las irregularidades en que incurrió y atendiendo a los razonamientos expuestos en los Considerandos XII y XIII, de la presente resolución administrativa, se impone una sanción administrativa consistente en **MULTA, por el equivalente a DOS MIL (2,000) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA'S)** diarias. Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas del Estado, para que haga efectiva su ejecución; así como una sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN**, apercibido que de no dar cumplimiento con las

medidas técnicas que le fueron impuestas en el término establecido en la presente resolución administrativa, se le impondrá una sanción administrativa consistente en multa."

Se estima necesario precisar que el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cuestiones, que quedan prohibidas las multas excesivas, al señalar, en la parte que interesa, lo siguiente:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Ahora bien, en torno al concepto de "multas excesivas", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para que una multa no sea contraria al texto Constitucional debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, la participación de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar de manera individualizada la multa que corresponda.

A fin de corroborar lo anterior, se transcribe la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, que sustentó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, misma que es del tenor literal siguiente:

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo 'excesivo', así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al Texto Constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.²

Así las cosas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las leyes que establecen multas entre un mínimo y un máximo no son inconstitucionales, porque con base en ese parámetro la

² Registro digital: 200347, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 9/95, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 5, Tipo: Jurisprudencia.

autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. Corrobora lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 102/99, sustentada en la Novena Época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, página treinta y uno, y que es del tenor literal siguiente:

"MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor."

Bajo este orden de ideas, se pone de manifiesto que las multas que están prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son aquellas que han sido denominadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como "multas fijas", esto es, aquellas en cantidad o porcentaje invariable, toda vez que no permiten que las autoridades fiscales tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia y otras circunstancias que tiendan a individualizar la sanción.

Corrobora lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que sustentó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es del tenor literal siguiente:

MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte ha establecido que las leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el primero de lo cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el

concepto de proporcionalidad. El establecimiento de multas fijas es contrario a estas disposiciones constitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares.³

Así, de la resolución impugnada, visible en autos del expediente en que se actúa, se advierte que la autoridad emisora invocó como fundamento de su actuar el artículo 187, fracción I y II, y 188, fracción I y II, de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de California. Que disponen lo siguiente:

Artículo 187.- Las violaciones a los preceptos de la Ley General, esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones aplicables, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Amonestación;

II.- Multa por el equivalente de doscientas a veinte mil unidades de medida y actualización vigente al momento de imponer la sanción; Las multas aplicables, serán determinadas en un tabulador de multas, de conformidad con las disposiciones previstas en el reglamento correspondiente;

Artículo 188.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios: impacto a la salud pública, generación de desequilibrios ecológicos, impacto al ambiente y los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales;

II. Las condiciones económicas del infractor.

De los numerales antes insertos se desprende que el Director está facultado para imponer las sanciones por infracciones a su cuerpo normativo que esas sanciones van de las doscientas a veinte mil UMAS vigentes.

Bajo este contexto, en términos de lo dispuesto en el numeral 68 de la Ley de la Prevención Integral, debe razonar su arbitrio y tomar en consideración: **I.- Los daños que se hubieren producido; II.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; III.- La gravedad de la infracción; IV. La reincidencia del infractor; y, V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.**

Asimismo, se deberá considerar los hechos generales de la infracción a fin de tener los elementos que le permitan expresar

³ Registro digital: 200349, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 10/95, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 19, Tipo: Jurisprudencia.

pormenorizadamente los motivos que tenga para determinar el monto de la multa en una cuantía específica.

Ahora, bien del análisis efectuado a la resolución impugnada se advierte que el Director impuso a la parte actora una multa por el monto de 2,000 UMA'S (DOS MIL UNIDADES DE MEDIA Y ACTUALIZACIÓN), sin embargo, en criterio de este Juzgador, la autoridad no motivó debidamente el **monto** de la multa referida.

Lo anterior es así, pues respecto de la gravedad de la infracción, la autoridad demandada aduce que debe considerarse grave, ya que la actora infringió lo dispuesto en el artículo 14, fracciones I y II, de la Ley para la Prevención, en tanto que ésta no tuvo intención de cumplir con dicha disposición legal.

No obstante, en criterio de este Juzgador, la autoridad fue omisa en expresar realmente cuáles eran los motivos para considerar que el **monto fijado en la multa** estaba suficientemente individualizado.

Ello es así, ya que respecto de la capacidad económica de la actora señaló que las condiciones económicas de la actora se considera actividad clasificada como gran empresa de conformidad con el acuerdo de criterios de estratificación de empresas publicado en fecha treinta de junio de dos mil nueve; sin embargo, no se advierte ningún otro elemento relacionado con la capacidad económica de la empresa actora.

En efecto, los razonamientos empleados por la autoridad para determinar el monto de la multa resultan insuficientes, ya que no expresó razonamiento suficiente por los cuales determinó fijar en cantidad líquida el monto de la sanción, y para tal efecto debió balancear las condiciones objetivas del evento y las subjetivas del infractor para obtener el grado de responsabilidad en que pudiera ubicarse efectivamente la gravedad de la omisión de acatar el mandato de la autoridad, mínima, media, máxima; ligeramente superior a la mínima; equidistante entre la mínima y la media; cercana a la media; equidistante entre la media y la máxima o cercana a ésta, o bien, expresarlo de manera proporcional aritméticamente, traducido en 1/2, 1/4, 1/8, 1/16, 1/32, 1/64, etcétera, el punto de gravedad.

Esto es, debió expresar las razones, motivos y circunstancias de la **imposición de la sanción administrativa consistente en MULTA**, pues esto serviría para cuantificar el monto de la multa impuesta, de manera que existiera correspondencia y proporcionalidad, por lo que, al no hacerlo así, resulta ilegal la resolución combatida dada su indebida motivación.

Esto es, la autoridad al imponer la sanción administrativa consistente en MULTA a la parte actora, no expuso razones para justificar el nivel de gravedad obtenido, como resultado de balancear las condiciones objetivas y subjetivas, expresados en conceptos de mínima, equidistante entre la mínima y la media o entre este y la máxima y que, por ello, corresponde exactamente a una multa en cantidad de 2000 UMA'S (Dos mil unidades de medida y actualización).

Lo anterior, debido a que, aun cuando las autoridades demandadas cuentan con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia porqué impuso una multa en cantidad de 2,000 UMA'S (Dos mil unidades de medida y actualización) y no una diversa a las establecidas en el numeral 187 de la Ley de Protección al Ambiente; esto es, debió balancear las condiciones objetivas del evento y las subjetivas del infractor; razonando el nivel de gravedad, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los principios generales del derecho.

En ese contexto, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación. Lo anterior es así, toda vez que no explicó de dónde obtuvo el monto de la sanción, que en este caso es la cantidad de 2000 UMA'S (Dos mil unidades de medida y actualización). Lo cierto es que ésta también debió corresponder exactamente al grado de gravedad obtenido con base en el balance de las condiciones objetivas del evento y los particulares del infractor; es decir, debió expresar las razones, motivos o circunstancias, en relación con la graduación de la sanción impuesta en correlación al requisito de gravedad de la responsabilidad previstos en el artículo 188 de la Ley de Protección al Ambiente y 68 de la Ley de Prevención.

Por tanto, al no haber motivado las autoridades demandadas los extremos legales anteriores al fijar el monto de la sanción controvertida, se

concluye que no cumplió con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley de Protección al Ambiente y 68 de la Ley de Prevención, con lo que surge la causal de anulación prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal.

QUINTO. Condena. - Dado que la causa que originó la nulidad es la insuficiente motivación de la resolución combatida, únicamente en la parte que corresponde a la individualización de la sanción, con apoyo, además, en el artículo 109, fracción III, de la Ley del Tribunal, lo procedente es condenar a la autoridad a que emita otra resolución en la cual, reiterando lo relativo a la conducta infractora, imponga la sanción mínima prevista en el artículo 187, fracción II, de la Ley de Protección al Ambiente, consistente en doscientas UMA'S (son doscientas unidades de medida y actualización) vigentes al momento de imponer la sanción.

Se sostiene que corresponde la multa mínima porque ya no es dable otorgar una nueva oportunidad de que la autoridad mejore su resolución en la parte que se encuentra viciada, pues contravendría el principio de seguridad jurídica, pero al haber quedado intocada la conducta infractora se debe sancionar, de ahí que corresponda la sanción mínima porque no requiere de mayor justificación.

Resulta orientador el criterio judicial sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que se transcribe a continuación:

NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE IMPONEN SANCIONES ECONÓMICAS. LA DECLARADA POR INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y VALORACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACCTOR, DEBE SER PARA EFECTOS.

Hechos: El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales recibió la denuncia de un particular contra una empresa de telefonía, derivado de la recepción de diversas llamadas y mensajes de texto realizados por un despacho de cobranza, por un adeudo existente con diversa persona moral. Posteriormente, el Pleno de ese órgano impuso a la compañía denunciada diversas sanciones económicas, al estimar que cometió las infracciones previstas en el artículo 63, fracciones IV, VIII, IX y XIII, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por incumplir los preceptos 6, 7, 8, 12, 13 y 21 del mismo ordenamiento, al haber divulgado los datos personales del titular a terceros, en detrimento de sus intereses y privacidad, incumpliendo además con el deber de confidencialidad; determinación contra la cual aquélla promovió juicio contencioso administrativo, en el que se resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que se emita una nueva, en la que se motive debidamente la gravedad de las infracciones. Inconforme con esa sentencia, la empresa promovió juicio de amparo, en el que reclamó su indebida fundamentación y motivación, al señalar que la ilegalidad de la resolución impugnada se ubica en el supuesto previsto en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que debió declararse su nulidad lisa y llana.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la nulidad de las resoluciones administrativas que imponen sanciones económicas, decretada por un vicio de forma, como lo es la indebida motivación de la gravedad de la infracción y valoración de la capacidad económica del infractor, debe ser para efectos, prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: La causa de ilegalidad advertida no versa sobre los supuestos previstos en la fracción IV del artículo 51 citado, que refieren que los hechos origen de la denuncia no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o que la resolución se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejándose de aplicar las debidas, ya que los hechos denunciados se acreditaron y la ilegalidad se actualizó conforme a la fracción II del artículo 51 aludido, porque la responsable incumplió las reglas de juzgamiento y sanción, tendentes a determinar (lo que en la doctrina se conoce como accertamento, que es la verificación de la existencia y exactitud de los hechos y circunstancias pertinentes del caso concreto, asociado al apprezzamento, consistente en el ejercicio de la potestad enderezada hacia el control de su valoración o ponderación por la administración) los elementos para la individualización de la multa, lo cual se traduce en un problema de indebido procedimiento que impide al afectado desplegar una eficaz defensa de sus intereses, por ello, la nulidad que se declare debe ser para efectos y no lisa y llana.⁴

Por otro lado, tomando en consideración que en el caso concreto la parte actora en el escrito inicial de demanda manifestó haber efectuado el pago del adeudo que fue materia de controversia en la presente instancia, lo cual acreditó a través del recibo de pago con folio *****2 de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés expedido por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Baja California, se deberá condenar al Director a que gire oficios a las autoridades correspondientes para que realicen la devolución en favor de la accionante de la cantidad que resulta de descontar a cantidad de \$207,480.00 pesos (doscientos siete mil quinientos sesenta y seis 00/100 moneda nacional) que fueran pagados las doscientas UMA'S que corresponden a la sanción que será impuesta en la nueva resolución administrativa emitida en cumplimiento a este fallo.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 108, fracción II y 109, fracción III, de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. - La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

SEGUNDO. - Se declara la nulidad del oficio *****2 de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, emitido por el Director de Auditoría, Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California, en los términos del Considerando Cuarto del presente fallo.

⁴ Registro digital: 2022651, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.210 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 82, Enero de 2021, Tomo II, página 1334, Tipo: Aislada.

TERCERO. - Se condena al referido director a que emita una nueva resolución en la que, reiterando la responsabilidad ambiental, imponga una multa de doscientas UMA'S (doscientas) vigentes, y ordene la devolución de la cantidad que resulte de descontar dicha multa de la pagada por la parte actora con motivo de la multa que fue declarada nula.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS/**Pedro**

1 ELIMINADO: Nombre del actor en páginas 1, 9 Y 10

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de oficio en páginas 1, 2 Y 17.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Número de procedimiento administrativo en páginas 1 Y 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Número de visita de inspección en páginas 1, 2, 5, 9 Y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5 ELIMINADO: Número de acto en página 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6 ELIMINADO: Copia certificada en página 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **19/2023 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **18 (DIECIOCHO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

